

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL
Hato Corozal (CASANARE)

ASUNTO: *INCIDENTE DE NULIDAD*
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – RURAL
(*DECLARACION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO*)
RADICACION: 85-1254-089001-2019-007-00
DEMANDANTE: DALVIS ALVEIDA SILVA GUERRA
DEMANDADO: JORGE ELIECER CUESTAS PINZON

HUGO ANTONIO MONTOYA MANRIQUE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial dentro del proceso de la referencia del Señor JORGE ELIECER CUESTA PINZON, con el debido respeto y conforme a las facultades conferidas por el demandado, acudo ante el despacho del Señor Juez, para promover *incidente de nulidad* del auto calendado a dieciocho (18) de febrero de 2020 mediante el cual el Despacho manifiesta erradamente el cumplimiento del requisito estipulado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la ubicación y permanencia en el lugar visible del predio objeto del proceso en estudio.

Se entiende este error, que además es inducido por el demandante al presentar evidencias fotográficas que no corresponden a dicho predio; como un hecho constitutivo de causal de nulidad, relacionada con la descrita en el inciso 8° del artículo 132° *ibidem*, toda vez, que la ubicación de la misma en lugar diferente al establecido en el artículo 375 inciso 7° y por un tiempo menor; como se explicará más adelante, vulnera el debido proceso y el derecho a las personas indeterminadas que se crean con derecho de hacerse parte por falta de notificación visual de la existencia del proceso, que es el fin último que cumple la instalación de la valla en el predio objeto de la Litis.

Los fundamentos, sustento del presente incidente, se describen a continuación:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Dentro de los requisitos taxativos previstos en el **artículo 375 del CGP** se indica en el inciso 7° la obligación para el demandante de dar cumplimiento del emplazamiento y la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; como así lo señala cuando dice:

“(…) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*

- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

Si bien es cierto que la demandante presenta fotografías de la ubicación de la valla exigida, esta fue ubicada en lugar diferente al predio objeto de la presente Litis de propiedad de mi prohijado el Señor JORGE ELIECER CUESTAS PINZON, incumplimiento la exigencia de la norma citada, que ordena que sea en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; con el agravante que no permaneció ni un día siquiera; pues solamente fue instalada para la toma de las fotografías presentadas al juzgado, y que obran en el expediente. Hecho notorio que constituye un acto temerario de la parte actora para ocultar sus oscuras intenciones de apropiarse con falsedades y marrullerías de un inmueble que no le pertenece, irrespetando al Despacho al inducirlo en error con presentación de requisitos que contravienen las disposiciones legales enunciadas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

El elemento fáctico que conlleva esta disposición legal, en cuanto a la ubicación de la valla en lugar visible, no es solo informativa de la existencia del proceso de pertenencia que se adelanta respecto del predio donde ésta debe estar ubicada, para mayor ilustración de los interesados; sino muy especialmente el de dar a conocer a quienes se crean con derecho a intervenir en el mismo, esas personas indeterminadas que indirectamente deben ser llamadas en aras de garantizar el derecho constitucional del debido proceso y a la defensa, claramente descrito en el procedimiento legal que se debe observar. Se trata de un modo de notificación, que no alcanzan a enterarse por los emplazamientos que el mismo procedimiento prevé, sino que van más allá, poder llegar a estos interesados en participar de la Litis, en igualdad de condiciones de los reclamantes.

Por mandato constitucional como se describe en los artículos 228 y 229, el Juez tiene la altísima misión de dispensar justicia material y este mandato solamente se cumple cuando el Juez como director del proceso vigila de cerca que las actuaciones se ciñan a los mandatos legales y constitucionales. Seguramente bajo las actuaciones engañosas y temerarias de la demandante en la entrega de evidencias que no corresponden al predio objeto de la Litis, su Señoría emite el Auto de fecha 18 de febrero de 2020, dando por cumplido disposiciones exigidas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP,. Siendo más que mi deber, mi obligación en el marco del mandato conferido, denunciar estas irregularidades procesales que se encuentran viciadas de nulidad y que fácilmente se pueden corroborar con las pruebas documentales (fotografías) y testimoniales que adjunto y las que de oficio ordene el Señor Juez en el estudio del presente incidente.

De lo anterior es fácil concluir con certeza que para darle validez al trámite consagrado en el numeral 7 del artículo 375 del CGP se debe cumplir con unos parámetros mínimos los cuales se encuentran consagrados en la norma señalada y que en el presente caso hay incumplimiento de los mismos en toda su extensión, dado lo anterior es necesario dejar lo suficientemente claro al despacho que la nulidad deprecada de tener vocación de éxito por cuanto la parte actora no ha cumplido con la obligación impuesta por la norma precitada a lo largo del presente escrito.

PETICION:

Solicito Señor Juez, de manera respetuosa, se sirva DECRETAR LA NULIDAD a partir inclusive del Auto de fecha 28 de febrero de 2020, dentro del presente proceso como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento taxativo de los requisitos exigidos en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP, como así se afirma en el auto citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente incidente en lo establecido en los artículos 29, 228 y 229 de la CN., artículo 132 y siguientes, y 375 del CGP.

PRUEBAS

Téngase y decrétese como pruebas del presente incidente, las siguientes:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las siguientes fotografías descritas en tres anexos, así:

- ANEXO 1: Constante de siete (7) fotografías distribuidas en cuatro (4) folios, que representan el lugar probable donde la demandante ubico la vaya para la toma de fotografías, sobre la vía nacional que conduce del Municipio de Paz de Ariporo al Municipio de Hato Corozal, sitio que dista en kilómetros del predio objeto de la litis, y que tampoco tiene colindancia relación con el mismo.
- ANEXO 2: Constante de ocho (8) fotografías distribuidas en cuatro (4) folios, que representan la vía publica carretable tercer orden "sin pavimentar", en las cuales no se observa ninguna instalación de la valla.
- ANEXO3: Constante de veintiún (21) fotos distribuidas en once (11) folios, que demuestran la inexistencia de la vaya objeto de esta reclamación incidental, son tomadas del predio objeto de la litis y su cercanía donde no se observa ninguna valla.

TESTIMONIALES: Sírvase decretar la práctica de la declaración del Señor JORGE ISAAC MONTOYA MANRIQUE mayor de edad, quien comparecerá en la fecha y hora que el despacho señale.

La demás que de oficio considere su Despacho, decretar.

ANEXOS:

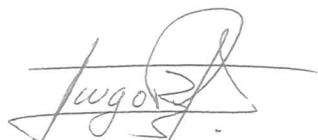
Las pruebas documentales descritas en el acápite respectivo.

NOTIFICACIONES

A la parte actora ruego con todo respeto notificarla en la dirección que le figure en el proceso, es decir en escrito de presentación de la demanda objeto de la Litis

El demandado la recibirá en el despacho y/o a través del suscrito, en las direcciones registradas en el escrito de contestación de demanda

Del Señor Juez,



HUGO ANTONIO MONTOYA MANRIQUE

C.C. No. 4.207.819 de Paz de Rio

T.P. No. 101.350 C. S. de J.